

**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00358-00

Montería, 15 de julio del dos mil veintidós. (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. **PROVEA.**

JOSE JUVENAL FUENTES PACHECO  
SECRETARIO AD HOC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, 15 de julio del dos mil veintidós. (2022).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-31-05-003-2019-00358-00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>MARÍA TERESA GUTIERREZ BARRETO</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>ASISMEDICAL TOTAL IPS</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Examinada la Demanda ejecutiva laboral, se tiene que la ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita "1. *Se libre mandamiento de pago en contra de ASISMEDICAL TOTAL IPS, representada legalmente por GUSTAVO JAVIER PACHECO VELLOJIN y a favor de MARÍA TERESA GUTIERREZ BARRETO, la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000), en ocho cuotas iguales de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) así; la primera el 10 de noviembre de 2021; la segunda el 10 de diciembre de 2021, la tercera el 10 de enero de 2022, la cuarta el 10 de febrero de 2022, la quinta el 10 de marzo de 2022, la sexta el 10 de abril de 2022, la séptima el 10 de mayo y la octava el 10 de junio de 2022*

*2. Condénese en costas, agencias y gastos en derecho a la parte ejecutada."*

En consecuencia, tenemos que la normativa adjetiva laboral en su artículo 100 CPTSS, señala:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte*

*interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

Confrontada con el artículo 422 Código General del Proceso, aplicable en laboral por el principio de integración, que consagra:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Lo anterior se acompasa con lo expuesto por la Sala Cuarta De Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, M.P. Cruz Antonio Yánez Arrieta, en proveído de 19 de noviembre de 2020, proferido en el proceso ejecutivo laboral adelantado por ANSELMO SOTO ARROYO VS COOPERATIVA PROMOTORES DEL CESAR COOPCESAR radicado 23001310500320200000800., que en lo pertinente expresó:

*"Del anterior aparte normativo colige que, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, es decir, los enmarcados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., o sean obligaciones claras, expresa, exigibles que consten en documento y provengan del deudor o de su causante.*

*En el sub lite, el demandante aporta un contrato de transacción entre él y la Cooperativa Promotores del Cesar COOPCESAR en original, la cual constituye título ejecutivo, donde la obligación es clara, expresa, exigible y consta en documento y proviene del deudor."*

Por consiguiente, al cotejarse lo considerado en precedencia con lo obrante en el expediente tenemos que, como título ejecutivo se presenta: ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 21 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, documento en copia que en voces de nuestro Superior Jerárquico reúne las exigencias legales para que se presuma auténtico en los términos del artículo 244 C.G.P., y por contener una obligación clara, expresa, exigible y que proviene del deudor, ello configura argumentos jurídicos suficientes para su cobro forzoso judicial y por ende se acceda a la orden de pago deprecada por la parte ejecutante, por lo que se procederá de conformidad, aunado a lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022.

Cabe advertir que se libraré la orden de pago individualizando cada cuota vencida, teniendo en cuenta que tiene fechas de exigibilidad distintas y sin lugar al pago de intereses legales toda vez que no encuentran incluidos en el acuerdo conciliatorio que es objeto de ejecución. Y lo referente a las costas de la presente ejecución se dilucidará en la oportunidad legal respectiva.

Por demás, en lo tocante a la medida cautelar deprecada sobre los dineros de la ejecutada en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, GNB, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE. Asimismo, el embargo de los dineros que puedan llegar a deber a la demandada ASISMEDICAL TOTAL IPS, las EPS, Comfacor, Salud total y compartía, por concepto de contratos de prestación de servicios médicos, se encuentra que se ajusta a derecho en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa.

No sucede lo mismo con las otras solicitudes, por lo siguiente:

Respecto de la solicitud de embargo y secuestro de la razón social ASISMEDICAL TOTAL IPS S.A, S, identificada con NIT900.993.674-9, con matrícula mercantil N° 149284, no se accede en los términos solicitados, en razón a que no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en este registro, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 28 del código de comercio.

Lo cual se acompaña con lo dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto 05025708 del 24 de mayo de 2015, que señala;

*"el nombre comercial no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro, si bien puede ser objeto de una medida cautelar de embargo en tanto constituye un derecho de contenido económico, no resulta procedente inscribir tal medida en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio".*

Así mismo, conforme al numeral 4 del artículo 516 del Código de Comercio, hace parte del establecimiento de comercio, "el inmobiliario y las instalaciones", por lo que, constituyendo toda una unidad, se considera inapropiado por destructivo de la actividad empresarial productiva, ordenar el embargo de los enseres que se consideran constitutivos del establecimiento comercial.

Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada personalmente en armonía con los artículos 41 y 108 del CPT y de la SS, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ASISMEDICAL TOTAL IPS.**, y a favor de la ejecutante señora **MARÍA TERESA GUTIERREZ BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero:

- PRIMERA CUOTA: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con fecha de pago el 10 de noviembre de 2021.
- SEGUNDA CUOTA: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con fecha de pago el 10 de diciembre de 2021.
- TERCERA CUOTA: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con fecha de pago el 10 de enero de 2022.

- CUARTA CUOTA: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con fecha de pago el 10 de febrero de 2022.
- QUINTA CUOTA: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con fecha de pago el 10 de marzo de 2022.
- SEXTA CUOTA: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con fecha de pago el 10 de abril de 2022.
- SEPTIMA CUOTA: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con fecha de pago el 10 de mayo de 2022.
- OCTAVA CUOTA: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con fecha de pago el 10 de junio de 2022, cuotas pactadas, contados a partir de la suscripción del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que lo fue el 21 de septiembre de 2021.

Todo lo anterior, conforme a lo indicado respecto de indexación y lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga depositado o que llegaren a depositar en sus cuentas de ahorro o corriente, o a cualquier otro título la entidad ejecutada ASISMEDICAL TOTAL IPS en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, GNB, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando no pertenezcan al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, destinación específica, sistema general de regalías, convenios con la nación e inembargables conforme el artículo 594 C.G.P. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$60.000.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: DECERTAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que puedan llegar a deber a la demandada ASISMEDICAL TOTAL IPS, las EPS, Comfacor, Salud total y comparta, por concepto de contratos de prestación de servicios médicos.

**CUARTO; Negar** las demás medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por las razones anotadas en la considerativa.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada personalmente conforme a los artículos 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., en los términos de la Ley 2213 de 2022 y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA,** SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695042e4bcfd313a61ae9ed6b5c3cb06be59c4e038a3f5d0669815da143ecb00**

Documento generado en 15/07/2022 05:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**